

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Vocales de la Comision legislativa creada por decreto de esta fecha á don Nicolás María Rivero, Presidente de las Córtes Constituyentes; á los Presidente y Fiscal actuales del Tribunal Supremo de Justicia, don Laureano Figuerola, don José Fernandez de la Hoz, don Cristóbal Martín de Herrera, don Cristino Martos, don Santiago Diego Madrazo, don Juan Manuel Montalban, don Eugenio Montero Rios, don Alejandro Groizard, don Tomás María Mosquera, don Segismundo Moret y Prendergast, don Francisco Pisapajares, don Pedro Gonzalez Gutierrez y don Augusto Comas.

Madrid 2 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de la Comision legislativa, encargada de la reforma de la Legislacion civil, á don Pedro Gomez de la Serna, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 2 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de la Comision legislativa, encargada de la reforma de la Legislacion penal, á don Nicolás María Rivero, Presidente de las Córtes Constituyentes.
Madrid 2 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Secretario general de la Comision legislativa á don Augusto Comas, Abogado y Catedrático de Derecho de la Universidad Central.

Madrid 2 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Sancionada por las Córtes Constituyentes la ley de ascensos espedida por el Gobierno provisional en 15 de diciembre último para el cuerpo general de la Armada, considera el Ministro que suscribe de alta conveniencia para el buen régimen de la Marina armonizar todas las corporaciones é institutos que la constituyen hasta el punto que sea compatible con la índole del servicio especial á que se consagra cada uno de ellos.

Con tal objeto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de agosto de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido reglamento que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del artículo 41 de la ley de 4 de febrero del presente año, que deberá servir para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que el presente reglamento tenga desde luego cumplido efecto.

Dado en Madrid á 31 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reglamento para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del cuerpo de Sanidad de la Armada.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquia militar del cuerpo de Sanidad de la Armada en su equiparacion con el general.

Artículo único. Las clases de Gefes y Oficiales que componen el cuerpo de Sanidad de la Armada corresponden en su equiparacion con las del cuerpo general de la misma en la forma siguiente:

Segundo Médico, Alférez de navío.

Primer Médico, Teniente de navío de segunda clase.

Médico mayor, Teniente de navío de primera id.

Subinspector de segunda clase, Capitan de fragata.

Subinspector de primera idem., Capitan de navío de segunda clase.

Inspector, Capitan de navío de primera idem.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificacion y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública en esta capital y en las de los Departamentos de Marina, con arreglo á las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo en el reglamento del cuerpo.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de Sanidad de la Armada será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general, y la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se expresarán.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde segundo Médico á Subinspector de primera clase inclusive.

Art. 4.º Se llevará en este cuerpo las listas que marca el art. 5.º, cap. 2.º, título 1.º de la ley de ascensos del cuerpo general de la Armada en lo que concierne á los deberes del mismo.

Art. 5.º La circunstancia sola de figurar justificadamente en las listas 2.ª y 4.ª, que deben contener la primera á los Gefes á quienes se considera ineptos para mandar, y la segunda á los mercedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algun defecto de conducta ó falta del servicio, ya por carecer de los conocimientos médicos necesarios, de la dulzura y humanidad que requiere su profesion y de la instruccion debida para el empleo inmediato superior, causará la postergacion de aquellos Gefes y Oficiales que esten en ellas comprendidos, aun cuando al cubrir vacante reglamentaria ocupen el primer lugar de su respectivo escalafon; no sirviendoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; y cuando por haberlas obtenido asciendan, no podrán volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 6.º La clasificacion que precisamente debe preceder para la inscripcion en las referidas listas la verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no solo de los informes personales redactados y transmitidos segun está prevenido en las disposiciones vigentes, sino tambien de todas las vicisitudes y circuns-

tancias de los Gefes y Oficiales. Con este objeto se dará conocimiento al Almirantazgo del resultado de las revistas de inspeccion, de los destinos que desempeñan, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, de los menores incidentes que refiriéndose á dichos Gefes y Oficiales contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 7.º La inscripcion en las listas de que hacen mérito los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido del Almirantazgo, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por sus Gefes naturales, y á estos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero, Escuadra ó division en que tengan destino.

Art. 8.º Los Gefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los requisitos que se prevendrán en los artículos subsiguientes, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen los expresados requisitos con satisfactorios resultados, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 9.º Ademas de las condiciones expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.ª Para ascender de segundo á primer Médico y de esta clase á Médico mayor, haber navegado á lo menos tres años en cada una de ellas.

2.ª Para ascender de Médico mayor á Subinspector de segunda clase será necesario haber desempeñado á lo menos por tres años los destinos de Médicos de visita en los hospitales pertenecientes á la Marina, de Gefes de Sanidad en los arsenales de la Habana y Cavite, ó de Médicos mayores de escuadra ó division, á satisfaccion de sus Gefes naturales y militares.

3.ª Para ascender de Subinspector de segunda á primera, haber desempeñado los destinos de Gefe local de los hospitales de Ferrol ó Cartagena, de Gefe de Sa-

nidad de los arsenales ó de Oficial primero de la Seccion de Sanidad del Almirantazgo, por tres años á lo menos y á entera satisfaccion de sus Gefes naturales y militares.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Subinspector de primera clase á Inspector será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán contar, ademas de todas las condiciones que expresa el capítulo anterior, dos años cuando menos de mando en los destinos de su clase ó de Gefe local en el hospital de San Carlos.

Art. 2.º Aun cuando la principal y única condicion para la generalidad de los ascensos de los Gefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, á excepcion de los Inspectores, ha de ser siempre la rigurosa antigüedad, podran ser ascendidos por eleccion aquellos que por hechos de armas ó actos heroicos militares ó marinos y de su profesion se distinguen por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Comandante del buque ó Gefe de la fuerza desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico que haya efectuado, ya en este sentido, ó ya esponiendo su vida consagrándose al ejercicio de su profesion en medio de epidemias asoladoras á bordo ó en los hospitales y demas establecimientos de Marina, en cuyos últimos casos la propuesta para el juicio contradictorio la harán sus Gefes naturales inmediatos, de acuerdo con los militares, cuyo Comandante ó Gefes deberán hacer dicha propuesta, bajo su responsabilidad dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del interesado; y si este se encontrase gravemente herido ó afectado de la enfermedad que combatia podrá promoverla cualquiera otro individuo en su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado: cuando el interesado sea el Gefe superior de Sanidad de un Departamento ó Apostadero, se suplirá su informe con el testimonio de tres testigos presenciales del mismo cuerpo; y no existiendo de estos, aun cuando sean de personas estrañas á él.

3.º Para justificar el mérito conraido por los Gefes y Oficiales de Sanidad en las epidemias asoladoras, deberá acompañar á la propuesta, ademas de los requisitos prevenidos, una Memoria en que se aprecien las causas y los síntomas de la enfermedad epidémica, se dilucidan los tratamientos, se espese la mortandad proporcional á las invasiones, los juicios deducidos de las autopsias, y todo lo demás que pueda ilustrar acerca de la gravedad del mal y del acierto ó inteligencia con que se ha combatido.

Art. 4.º Remitida la propuesta en solicitud de juicio contradictorio al gefe respectivo, este la dirigirá informada al gefe superior inmediato, el cual deberá pasarla al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero. Estas autoridades encomendarán respectivamente á sus Mayores generales la for-

macion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general del Departamento, con espresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que con igual ó mayor categoría que el interesado tengan que esponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de diez dias. El Mayor general examinará ademas de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en la que deberá insertarse siempre el parte del combate, accion ó acto heroico, las pasará con su conclusion fiscal al gefe de quien recibió la órden de proceder, quien sometiéndolas á su junta de asistencia las elevará, con el acuerdo que recayere y su informe, al Almirantazgo para su definitiva resolucion.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y esta será la única circunstancia para que puedan concederse en Sanidad de la Armada empleos supernumerarios.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales que asciendan por eleccion en juicio contradictorio se les considerará como si hubiesen llenado todas las condiciones que se requieren para obtener el ascenso por antigüedad.

CAPITULO IV.

De los destinos.

Artículo 1.º Los destinos del cuerpo de Sanidad de la Armada serán de mar y tierra en Europa y en Ultramar.

Art. 2.º Los segundos y primeros Médicos embarcarán de dotacion en los buques, debiendo permanecer en ellos dos años en Europa, dos en la Habana, tres en Filipinas y uno en Fernando Póo. Los Oficiales de estas clases destinados en tierra en Europa y Ultramar se relevarán cada dos años.

Art. 3.º Los Médicos mayores y los Subinspectores serán relevados, tanto en Europa como en Ultramar, de los destinos de su clase cada tres años, y los Inspectores desempeñarán sus destinos sin tiempo determinado.

CAPITULO V.

Del retiro forzoso del servicio.

Artículo 1.º Se establece el retiro forzoso por edades para todas las clases del cuerpo de Sanidad de la Armada, desde Inspector á segundo Médico inclusive, en la forma siguiente:

- Inspector á los 65 años.
- Subinspector de primera clase á los 62.
- Subinspector de segunda clase á los 60.
- Médico mayor á los 55.
- Primer médico á los 52.
- Segundo Médico á los 50.

Art. 2.º Será forzoso tambien el retiro para todas las clases del cuerpo de Sanidad, desde Inspector á segundo Médico inclusive, en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El Gefe ú Oficial que, teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del cap. 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto será retirado.

Art. 4.º Será tambien retirado el Ge-

fe ú Oficial que sin causa completamente justificada se excuse de servir cualquier destino que se le confiara.

Art. 5.º Los haberes pasivos de los Gefes y Oficiales de Sanidad que se retiren del servicio por este ú otro concepto se ajustarán á lo prevenido en idénticos casos para los Gefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la armada que se retiren del servicio por causas de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña obtendrán los mismos derechos que los del cuerpo general de la Armada con quienes están equiparados.

CAPITULO VI.

De los retiros voluntarios y de las licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Gefe y Oficial, desde Inspector á segundo Médico, que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias estraordinarias. Los retiros correspondientes se ajustarán á lo determinado en las leyes que rigen sobre la materia.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, y los retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anulados en la via contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Gefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 31 de agosto de 1869.—Aprobado por S. A.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Las clases más importantes de la isla de Cuba y las Autoridades de la misma, haciéndose eco de sus vivas y repetidas instancias, se han dirigido al Gobierno supremo de la Nacion en solicitud de que se establezca en la Habana una Casa de Moneda; y esta medida, que justifican los que por ella abogan con la necesidad de conjurar por todos los medios posibles la crisis económica que aquella provincia atraviesa en estos momentos, debe responder á una necesidad de muy atrás sentida, puesto que no son estas las primeras instancias que con tal objeto han dirigido las Autoridades, corporaciones y clases más respetables de Cuba. Habiéndose pedido informe por real órden de 6 de julio de 1856 sobre los medios más á propósito para remediar la escasez de moneda de plata que á la sazón se sentia en esta isla, el Consejo de Administracion propuso con marcada insistencia, y como medida que debiera conjurar nuevas crisis en lo sucesivo, la

creacion de una Fábrica de aquella clase; y si se consideran la importancia de los mercados de Cuba, las necesidades de sus establecimientos de crédito, la frecuencia con que se desnivelan sus cambios, la repeticion de sus crisis monetarias, los continuos conflictos á que da lugar la admision de moneda extranjera, imposible de rechazar por otra parte á causa de escasear la nacional, y las ventajosas condiciones con que en la Habana pueden obtenerse las pastas de oro y plata, merced á la proximidad de California y Méjico, fácilmente se comprende lo aceptable que es un pensamiento que, además de todas estas consideraciones, tiene á su favor la feliz experiencia de las Islas Filipinas, donde tan buenos servicios está presentando la Casa de Moneda establecida en Manila por real decreto de 8 de setiembre de 1857, y la circunstancia no ménos favorable de estar prontas á sufragar todos los gastos de establecimiento las diferentes clases que hoy solicitan de V. A. la competente autorizacion para crear en la Habana una Fábrica de esta clase.

Todo esto, sin embargo, que en concepto del Ministro que suscribe es motivo muy bastante para que V. A. se digna acceder á lo que con tanta urgencia y tan marcado empeño proponen las Autoridades y clases más respetables de Cuba, no podría constituir razon legítima para proceder á la creacion de una Casa de Moneda en esta isla sin los trámites que por punto general exige la preparacion de toda medida de esta clase, si las estraordinarias circunstancias de la citada provincia no justificaran sobradamente la urgencia con que ademas solicitan sus Autoridades el establecimiento de la Casa de Moneda.

En los momentos presentes no puede demorarse nada de todo aquello que de algun modo puede contribuir á conjurar la grave crisis que aflige á la isla de Cuba; y ante estas consideraciones no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. A. que considere comprendida en las facultades estraordinarias de que se halla investida la Autoridad superior de aquella provincia la de proceder desde luego al establecimiento en la Habana de una Casa de Moneda con sujecion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—Eº Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, de acuerdo con la Intendencia y aceptando los ofrecimientos que á este fin se le tienen hechos, procederá desde luego al establecimiento de una Casa de Moneda en la Habana, dotándola de todas las condiciones necesarias para su objeto; pero procurando al mismo tiempo la mayor economía, y dando despues cuenta justificada al Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Interin se forman las correspondientes ordenanzas, la Casa de Moneda de la Habana se regirá, tanto en la parte económica como en la facultativa, en cuanto sea posible, por las publicadas para las Fábricas de igual clase establecidas en la Península.

Art. 3.º Queda facultado el Gobernador superior civil de Cuba para determinar, de acuerdo con la Intendencia y teniendo en cuenta las necesidades de la

isla, la clase ó clases de moneda que con preferencia deban acuñarse en el nuevo establecimiento; pero siempre ajustándose estrictamente á lo prevenido en el decreto publicando por el Gobierno Provisional en 19 de octubre último respecto al peso, ley y diámetro de las monedas, así como á las demás disposiciones vigentes sobre emblemas, leyendas y condiciones externas de las mismas.

Art. 4.º Se remitiran muestras de cada rendición al Ministro de Ultramar á fin de someterlas á los correspondientes ensayos facultativos, todo en los mismos terminos y con las precauciones establecidas para las acuñaciones practicadas en la Casa de Moneda de Manila.

Madrid veinticuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En el Juzgado de primera instancia de Getafe en el territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1867 y Real orden de 25 de mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrrogable de treinta dias naturales, contados desde el dia de ayer, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria del Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo que se anuncia de orden de la excelentísima Sala de Gobierno para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—Gregorio Ucelay.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Ocaña, del territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrrogable de treinta dias naturales, contados desde el en que se haya publicado este anuncio en los *Boletines Oficiales* de las cinco provincias del territorio.

Madrid 6 de octubre de 1869.—Gregorio Ucelay.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las Oficinas de la Investigacion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, se han trasladado á la calle de San Lorenzo, núm. 8, piso principal.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín Oficial* y en el *General de Ventas de Bienes Nacionales* para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y demás autoridades.

Madrid 1.º de octubre de 1869.—El

Gefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Don Juan Francisco Fernandez, Escribano de Cámara habilitado de la excelentísima Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que en la Sala tercera de la misma y Escribanía de Cámara de mi cargo, radican los autos de menor cuantía, seguidos por doña Juliana Rodriguez Sanchez con don Eduardo Noel, sobre pago de 227 escudos y 600 milésimas, en cuyos autos se ha provisto el decreto que dice así:

Señores de Sala tercera.—Cobo de la Torre; Fernandez Palma; Parada; Gil Sanz.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Palacio en 4 de junio último y teniendo además presente lo que se dispone en el artículo 1157 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Se confirma con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se absuelve á don Eduardo Noel de la demanda entablada contra él por doña Juliana Rodriguez, imponiendo á esta perpétuo silencio; y se le reserva el derecho para reclamar á Mr. Santiago Rody, lo que la debe, en el modo y forma que viera convenirla. Publíquese este fallo segun se previene en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Los señores arriba expresados lo mandaron en Madrid á 27 de setiembre de 1869.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Juan Fernandez Palma.—Mariano de Parada y Parada.—Alvaro Gil Sanz.—Licenciado José Valverde y Orozco.—Por habilitacion, Juan Francisco Fernandez.

Y para que conste y cumplir lo mandado en el decreto inserto, espido y firmo la presente en Madrid á 2 de octubre de 1869.—Juan Francisco Fernandez.

200 (P. de P.)

Sentencia núm. 96.—En la villa de Madrid, á 27 de setiembre de 1869; vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Piedrahita, entre partes, de la una, y como demandante, don Mariano Solís y Diaz, representado por el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez; de otra, y como demandado, don Pedro Rodriguez Valiente, y en su representacion el Procurador don Francisco Rodero y Agudo, y de la otra, y en el mismo concepto de demandado, don José Martin Mayoral, representado por los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio á varios bienes; en cuyos autos ha sido habilitado para Ministro ponente el señor Magistrado don Alvaro Gil Sanz.

Resultando esencialmente conforme á los méritos de los autos la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 10 de noviembre último, por cuya razon, y para evitar su repetición, se tendrá por reproducida en el presente fallo:

Considerando que el acto de conciliacion celebrado en 21 de noviembre de 1867 entre don Mariano Solís, como demandante, y don José Martin Mayoral, como demandado, es válido y eficaz,

puesto que reúne todos los requisitos que para los de su clase exige la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 205 y siguientes:

Considerando que segun la ley 7.ª, título 15 de la Partida 5.ª, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, la cesion de bienes por título oneroso no puede revocarse como hecha en fraude de acreedores mas que cuando se pruebe que el que recibió dichos bienes sabia que el deudor hacia tal enagenacion maliciosamente ó con engaño:

Considerando que dentro de los autos no se ha intentado siquiera probar que la cesion hecha por Mayoral á favor de Solís lo fuese en dichas condiciones;

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la espresada sentencia apelada, y declaramos que los bienes embargados á don José Martin Mayoral por don Pedro Rodriguez Valiente corresponden en plena propiedad y dominio á don Mariano Solís, á quien se entregarán, alzándose al efecto el embargo verificado en los mismos á instancia de aquel. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Juan Fernandez Palma.—Mariano de Parada y Parada.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor don Alvaro Gil Sanz, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 2 de octubre, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de la Sala de los autos á que se refiere la sentencia inserta, á los cuales me remito, y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de este territorio. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, segun dispone la ley, mediante la rebeldía de don José Martin Mayoral, espido la presente que firmo en Madrid á 6 de octubre de 1869.—Juan Francisco Fernandez.—199.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbuelas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta varios efectos de taberna, tasados en 1178 reales, los cuales se hallan de manifiesto en la calle de los Dos Amigos, núm. 12, cuarto taberna, y cuya diligencia de subasta tendrá lugar el dia 22 del corriente y hora de las doce y media de la mañana, ante el Escribano don Valentin Ballester, en el citado Juzgado, sito en la plazuela de la Leña y casa donde se halla situada la Bolsa.—Valentin Ballester.—196.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José Maria Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en autos que penden en la Escribanía de don Eulogio Marcilla Sanchez, se anuncia la subasta de una octava parte de la casa sita en esta córte y su calle de la Aduana, distinguida con el número 7 antiguo, 43 moderno de la manzana 291, que toda comprende una superficie de 146

metros 81 decímetros cuadrados, equivalentes á 1889 1/8 piés cuadrados. Dicha octava parte, que ha sido apreciada en 29.000 reales, se subastará el dia 8 de noviembre próximo, en la sala de audiencia del referido Juzgado y hora de las doce de su mañana, y se publica para que llegue á noticia de los que deseen concurrir á hacer posturas.—El actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—195.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el dia 27 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, está señalado en la sala de audiencia de este Juzgado el remate de las fincas, pertenecientes al concurso de Angel Alvarez, vecino que fué de Daganzo de Arriba, para con su producto hacerse pago de los créditos contra dicho concurso, cuyos bienes se hallan sitos en término de dicho pueblo, y los cuales con su tasacion respectiva son como siguen.

Una casa sita en Daganzo de Arriba y su calle de Madrid, sin número, que consta de varias piezas y dependencias; linda á O. con otra de Cipriano Ahijon, hoy Damaso Godin, M. don Melchor Carbonel, P. Mariano Alvarez, hoy Jacinto Mañoz, y N. con dicha calle, tasada en 300 escudos.

Una tierra en las Charquillas, de caber 3 fanegas; linda por O. con Francisco Rodriguez, M. herederos de don Anastasio Hacha, P. la cañada y N. hijos de don Pedro Herranz, en 40 escudos.

Una tierra en sendero de las Charquillas, de caber 2 fanegas; linda O. Casimiro Ortiz, M. Marcelino Ahijon, P. Melchor Carbonel y N. el sendero dicho, en 20 escudos.

Otra tierra en Valsero, de caber 2 fanegas y 6 celemines; linda O. Pedro Ahijon, M. doña Cándida Amarita, P. Manuel Godin y N. Mariano Godin, en 50 escudos.

Otra en dicho sitio, de caber 2 fanegas y 3 celemines; linda á O. doña Gabriela Sanchez, M. Dámaso Godin, P. Melchor Carbonel, y N. Pedro Ahijon, en 30 escudos.

Una tierra en las Cocinas, de caber 2 fanegas; linda á O. Dámaso Godin, M. y P. doña Cándida Amarita, N. camino de Camarma, en 30 escudos.

Otra en frente de la fuente del Charcon, de 6 celemines; linda O. Francisco Rodriguez, M. prado Moscatelar, P. el arroyo y N. Faustino Hernandez, en 30 escudos.

Otra en la cuesta de Matias, de caber 3 fanegas y un celemin; linda por O. Dámaso Godin, M. Eugenio Ruiz de Quevedo, P. Anastasio de Hacha y N. sendero del Reajal, en 40 escudos.

Otra en Valdeamarillo que hace ladera, de caber 2 fanegas y 6 celemines; linda por O. otra de don Vicente Beltran de Lis, M., P. y N. Pedro Ahijon, en 20 escudos.

La tercera parte de una viña en el pago de las de arriba, de caber 400 cepas; linda por O. arroyo Torote, M. herederos de Angel Alvarez, P. camino de Fresno y N. herederos de Gregorio Pastor; por esta viña se paga un cánon de 6 celemines de grano anual, mitad de trigo y mitad de cebada, por lo que solo se han tasado las cepas, en 20 escudos.

Total 520 escudos.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición.
Dado en Alcalá de Henares á 4 de octubre de 1869.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riala.—197.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Navas del Rey.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se subastan los pastos de invierno de Oya de la Horca y Solana para 200 cabezas cabrías por el tipo de 160 escudos; los del monte pinar, para 400 id., por 300 escudos, y los de Pinarrejo y Vallefrías, de los propios de Pelayos (y los dos primeros de los de esta de la fecha), para 600 cabezas de igual clase de ganado, tipo para la subasta 500 escudos, todo enclavado en esta jurisdiccion, cuyo disfrute será desde 1.º de noviembre, hasta 31 de marzo de 1870, y su remate tendrá lugar el día 22 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, en cuyo acto y en la Secretaría del Ayuntamiento, estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar.

Navas del Rey 7 de octubre de 1869.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Alcaldía popular de Carabaña.

No habiendo tenido efecto el primer remate de los pastos de invierno de la dehesa Nueva del Cerezo, de 110 hectáreas, perteneciente á los propios de esta villa, sita en su término jurisdiccional, que se arrienda para 350 cabezas de ganado lanar, tasada en 350 escudos, tipo para la subasta, se celebrará nuevo remate el día 14 del corriente y hora de las once de su mañana, en esta sala capitular.

Carabaña 8 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Toribio Fernandez Ceballos.

Alcaldía popular de Corpa.

No habiendo habido postores en este día á los pastos de invierno del monte dehesa del Coberto, de estos propios, cumpliendo con lo mandado, se ha acordado sacarlos nuevamente á subasta el día 20 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, en un todo conforme á la primera.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 5 de octubre de 1869.—El Alcalde, Miguel de la Dehesa.

Alcaldía popular de Los Molinos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos de invierno del terreno llamado Monte chaparral, de estos propios, señalada para este día, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado anunciarla de nuevo para el día 14 del mes que rige, y hora de las doce de la mañana, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 5 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Teodoro Carralón.

Alcaldía popular de Miraflores de la Sierra.

Con autorizacion superior, se venden en pública licitacion las leñas de roble bajo del monte de estos propios, denominado Media dehesa de abajo, dividido en cinco suertes para su enagenacion, cuyo

acto tendrá lugar en esta villa, y su casa consistorial, el día 17 de los corrientes y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones del pliego formado por el señor Ingeniero del ramo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público á los efectos que son consiguientes.

Miraflores de la Sierra 4 de octubre de 1869.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Alcalde, Quintin Gonzalez Fernandez de Córdoba.—P. S. M.—José Vicente y Guadalix.

Alcaldía popular de Moralzarzal.

El Ayuntamiento popular de Moralzarzal, previa la debida autorizacion superior competente, ha determinado subastar el primero de noviembre próximo, en la sala consistorial, á las doce del día, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, la roza de leñas de los sitios siguientes:

La del monte de encina del segundo trazon de la Navata, que se halla valorado en 240 escudos.

La de los montes de los Linares, en 300 escudos.

La de los de Robledo, en 600 escudos.

La de jara, retama y tomillo de la dehesa Nueva, en 50 escudos.

Tambien tendrá lugar en el mismo sitio la subasta del arriendo por segunda vez de las pastos de invierno del Robledillo, en 10 escudos.

Y por último, tendrá efecto la subasta por segunda vez para enagenar el local casa de Ayuntamiento viejo, y el remate en arriendo del local taberna y carnicería, todo bajo las respectivas condiciones que contienen los pliegos individuales de los expedientes que para cada uno en particular se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que para la comun inteligencia de licitadores, se fija el presente.

Moralzarzal 1.º de octubre de 1869.—Mariano Gonzalez.

Alcaldía popular de Villaverde de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo de yerbas de la dehesa boyal de esta poblacion, conocida con el nombre de Prado de Abajo, por falta de licitadores, el Ayuntamiento que presido, ha acordado se efectúe segunda subasta en el día 24 del actual, de doce á una de la tarde, en la casa municipal, bajo el pliego de condiciones redactado por el señor Ingeniero jefe del distrito.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Villaverde de Madrid á 4 de octubre de 1869.—El Alcalde-presidente, Francisco S. Valenzuela.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Gonzalez.

Alcaldía popular de Horcajuelo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos de invierno de las fincas de estos propios denominadas dehesa boyal, Prado Nuevo y Prado Palancar, que se hallaba anunciada para el día 5 de los corrientes, el Ayuntamiento de este pueblo ha señalado para que se verifique la segunda subasta el día 27 del actual, y hora de las doce de la mañana, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público á los efectos que son consiguientes.

Horcajuelo 6 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Jesus Umbria.

Alcaldía popular de Colmenar de Oreja.

No habiendo habido licitadores al aprovechamiento de los pastos del Monte Pinar de esta villa, se ha señalado para nueva subasta el día 4 de noviembre próximo, á las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que aparecen del expediente.

Colmenar de Oreja 4 de octubre de 1869.—Jorge Benito.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 10 de octubre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.ª de las Descals.	51.378	157	18	175
P. de San Millan 11	1.900	8	1	9
C.ª de S. Pablo 22.	2.310	13	»	13
Totales.	55.588	178	19	197

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.ª de las Descals.	102.218 48	39	18	57

Los Directores Consejeros, Augusto de Ulloa.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Mengibar.—José Pulido y Espinosa.—José Abascal.—Vicente Rodriguez.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de rs. en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel de Torrelapareda, en el sitio del Pardo. El doble y simultáneo remate, tendrá lugar el día 14 del corriente, á las doce y media de su tarde, en esta Direccion general, y en la Administracion del espresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 4 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno del cuartel del Aguila, en el sitio del Pardo, cuyo acto tendrá lugar en doble y simultáneo remate, en esta Direccion general, y en la Administracion del espresado sitio del Pardo, el día 14, á la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 4 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el aprovechamiento de la chavasca que resulte del carboneo que ha de hacerse en el monte de Viñuelas, en el sitio del Pardo, el día 14 del corriente, á la una y media de su tarde, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 4 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el aprovechamiento del tomillo que resulte en varios cuarteles del sitio del Pardo. El doble y simultáneo remate, tendrá lugar el día 14 del corriente, á las dos de su tarde, en esta Direccion general, y en la Administracion del espresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones, para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 4 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan por término de cuatro años sobre 130 fanegas de tierra del marco de 400 estadales cada una, que en los términos de Griñon y Cubas posee la Excm. Sra. Condesa de Molina etcétera etc., y cuya subasta de arriendo se verificará por pliegos cerrados que pueden dirigirse á don Mariano Milego, que habita en Madrid en la calle del Arenal, número 20, cuarto cuarto derecha de la escalera de la derecha, hasta las doce en punto de la mañana del lunes 18 del corriente, en cuya hora se abrirán todos los pliegos; y si del tipo mas beneficioso resultaran dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá puja verbal por término de un cuarto de hora solo por los sujetos que firmen dichas proposiciones y se encuentren presentes.—198.

Se arriendan los pastos de un terreno de 7700 fanegas de tierra, cercano á Torrelaguna é inmediato al Ponton de la Oliva, que contiene sobre 1500 cabezas lanares, 500 cabrías y algunas vacunas. Para ajuste y pormenores dirigirse en Madrid, á la calle de Hortaleza, núm. 34 principal, ó en Torrelaguna á don Maximino de la Fuente.—181.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.